

## VI. LA PROTESTA PRESIDENCIAL

La interpretación del derecho a ser votado permite advertir que su alcance llega hasta la posibilidad de acceder y desempeñar o entrar en ejercicio del cargo. Una vez obtenido el triunfo electoral, se prescribe que para ejercer el cargo se debe cumplir con un requisito adicional, la protesta. El a. 128 CPEUM establece que "todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". La redacción de este numeral ha recibido diversas críticas, especialmente las referidas a que en un Estado constitucional de derecho, todos los ciudadanos, por el hecho de serlo, tienen que cumplir con la Constitución y con todas las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades, por lo que las obligaciones impuestas por el numeral 128 CPEUM no pueden ni debe ser una condición sólo para los funcionarios públicos, sino que debe entenderse como una obligación de los ciudadanos en general.

Señala González Oropeza que la obligación impuesta al Presidente por el a. 87 CPEUM se explica como una formalidad histórica derivada del juramento religioso. Dicha formalidad fue incorporada en las constituciones y leyes históricas de nuestro país, a partir de la tradición de jurar ante Dios el respeto hacia las leyes y la promesa de cumplir de manera leal un cargo público. Originalmente, el carácter religioso del juramento proviene de una disposición en la Constitución de los Estados Unidos en su artículo II, fracción 1, párrafo 8, el cual perdura en la actualidad al ser parte del protocolo aceptado el jurar sobre la *Biblia*.<sup>99</sup>

Sin embargo, esta protesta genérica para todos los servidores públicos, en el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ve ampliada por la exigencia de que el desempeño cumpla con

---

<sup>99</sup> Manuel González Oropeza, *La protesta presidencial ¿Anacronismo o Requisito de Validez?*, México, Oxford University Press, Universidad Olmeca, INCAM, 2009, pp. 6-7.

estándares superiores. De acuerdo con el a. 87 CPEUM, el Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, la siguiente protesta:

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.<sup>100</sup>

El desempeño a que se compromete el ciudadano electo como Presidente debe tener las características de leal y patriótico. Esta exigencia parece reafirmarse con el contenido del a. 108 CPEUM que señala que "el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

Sobre el particular, conviene mencionar que Manuel González Oropeza se ha pronunciado por modificar el formato actual de la toma de protesta del presidente de la República. En su opinión, es factible que ese protocolo se cumpla ante el TEPJF y no ante el Congreso de la Unión. Justifica tal posición en que si bien el artículo 83 de la Constitución prescribe que la toma de protesta debe rendirse ante el Congreso, ello es así no porque los legisladores sean representantes de la Nación, sino porque esta instancia calificaba y declaraba la validez de las elecciones. Sin embargo, a partir de 1996 ya no es el Congreso de la Unión el órgano que realiza la calificación de la elección presidencial sino que lo hace el TEPJF, por lo cual es

---

<sup>100</sup> Como señala González Oropeza, está lejano el solemne juramento prestado de rodillas por el primer presidente de México, el 10 de octubre de 1824: "Yo, Guadalupe Victoria, nombrado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación". Ibidem, p. xi.

perfectamente entendible que sea ante esta instancia que se debe cumplir el protocolo de protesta.<sup>101</sup>

No son las únicas razones, la revisión histórica de dicho acto ofrece otras justificaciones adicionales a este cambio de modelo. Es el caso de 2006:

[...] el formalismo de la protesta presidencial fue cumplido en la madrugada del 1º de diciembre de 2006 a las 0.00 horas en la residencia oficial de Los Pinos, y reiterada la protesta a las 9:46 horas, del mismo día, ante el Congreso de la Unión, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en una atropellada sesión conjunta del Congreso que duró seis minutos, apenas suficientes para pronunciar las 62 palabras que importan tanto la protesta de cumplir con las leyes como la promesa de lealtad para desempeñar el cargo para el que fue electo el Presidente Felipe Calderón Hinojosa.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Trascibimos la argumentación ofrecida: "A partir de la reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996, la calificación de la elección presidencial fue confiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y así se ha hecho a partir de la elección presidencial del año 2000. El Congreso de la Unión conserva la facultad de tomar la protesta presidencial, de acuerdo al espíritu de la ley de 1860, y de expedir el bando solemne correspondiente, como lo ha hecho los días 1º de diciembre de cada año de renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal para el primer caso, y los bandos publicados el 8 de septiembre de 2000 y 2006, para el segundo caso. // En virtud de lo antes mencionado, cabría proponer la conveniencia de reformar el artículo 87 constitucional a efecto de que la protesta presidencial sea tomada ante el órgano que efectúa el cómputo final, quien sustancia y desahoga los medios de impugnación y declara la validez de la elección presidencial, responsabilidad que desde 1996 asumió la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que la protesta presidencial si se juzgara que debe sobrevivir esta formalidad, sería congruente que el Presidente electo la hiciera ante el Tribunal Electoral, bien sea el día en que declare la validez de la elección durante el mes de septiembre o hasta el primero de diciembre como lo prescribe el artículo 83 constitucional. La publicación del Bando Solemne podría continuar como una atribución del Congreso de la Unión, pero como una consecuencia inevitable de la protesta ante el Tribunal". Ibidem, pp. 14-15.

<sup>102</sup> Ibidem, pp. 1-2.